

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

430

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2015/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

VISTOS:

09 NOV 2015

La Hoja de Registro y Control N° 33031 de fecha 13 de agosto de 2015, que contiene el Escrito de Registro N° 07744 de fecha 10 de agosto de 2015, sobre recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ PRÁXEDES FERIA MADRID**, contra Resolución Directoral Regional N° 0722-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de julio de 2015, Informe N° 090-2015/GRP-440400-CPALL de fecha 04 de noviembre de 2015 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0722-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de julio de 2015, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, sanciona al señor **JOSÉ PRÁXEDES FERIA MADRID** con una multa de 1 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,850.00) por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente".

Que, mediante Escrito N° 05549 de fecha 10 de junio de 2015, el señor **JOSÉ PRÁXEDES FERIA MADRID** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0722-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de julio de 2015, siendo sus fundamentos legales y fácticos expuestos materia de pronunciamiento.

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, el administrado interpone recurso de apelación señalando que es el único propietario del vehículo de placa de rodaje P1V-850, por lo que está destinado a su uso personal para ir al campo a visitar sus parcelas que posee en Tambogrande y Las Lomas, lo que es parte de la provincia de Piura; asimismo, que el citado conductor Victor Hugo Ferro Córdova nunca ha sido autorizado para transportar personas o trabajadores de la empresa Seguros Celestiales, lo que ha hecho por decisión propia, siendo él quien debe recibir la sanción. Señala que considera inaudito, incongruente y abusivo que se le sancione a él solo por ser el propietario cuando no ha cometido ninguna falta, señalando además que dicha sanción coacta su libertad y libre tránsito, ya que vivimos en un estado democrático y con plena libertad de tránsito de los ciudadanos.

Que, el recurrente señala que su vehículo es utilizado para uso personal; no obstante, ello no corresponde a la verdad de los hechos, por cuanto conforme consta en folios 12 y 13 de actuados, la unidad de placa de rodaje P1V-580 lleva impreso y visible el nombre de la empresa Seguros Celestiales, lo que demuestra que está destinada a satisfacer necesidades propias de dicha empresa; aún cuando la misma figura en SUNARP a nombre del recurrente; asimismo, se aprecia del acta de control, que se trasladaba a tres trabajadores de la empresa Seguros Celestiales, concluyendo por ello que efectivamente dicho vehículo está destinado a prestar servicio de transporte de personas; no obstante, al haber hecho referencia en su descargo a que sus empresas tienen vehículos propios para el traslado de su personal, se puede concluir que estando el vehículo bajo su propiedad el mismo lo dedica al servicio de transporte



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **430** -2015/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

**09 NOV 2015**

a favor de la empresa Seguros Celestiales, lo cual puede efectuarse con un conductor bajo su cargo o no; sin embargo, dichos medios probatorios y declaraciones del propietario resultan suficientes para aseverar que en la unidad se presta servicio de transporte de personas, no pudiendo determinarse la modalidad ante las declaraciones poco claras del recurrente; máxime si en todos los escritos presentados no adjunta medio probatorio alguno que enerve el valor probatorio del acta de control, la cual admitiendo prueba en contrario, no se ha podido acreditar hechos o una realidad contraria, por lo que contando con la debida constatación del inspector, se tiene un documento que sustenta la conducta infractora de CÓDIGO F.1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, respecto de la Causalidad y Proporcionalidad que rige el procedimiento sancionador es de referir que el mismo D.S N° 17-2009-MTC, como normatividad especial, regula la prestación de servicios de transporte terrestre ya sea en ámbito provincial, regional o nacional, estableciendo no solo las infracciones e incumplimientos en las que incurre las personas dedicadas al servicio de transporte, sino también define la responsabilidad de cada sujeto en cada conducta infractora, como es el caso del propietario quien es el responsable del destino que se brinde a los vehículos bajo su cargo, es decir, que tiene a su cargo la disposición del vehículo intervenido, por lo que no se puede trasladar la responsabilidad al conductor.

Que, respecto del Estado democrático y de libre tránsito, garantizados por nuestra Constitución Política, es de referir, que dichas libertades personales no habilitan a las personas jurídicas y/o naturales dedicadas a alguna actividad económica a no tramitar y solicitar todos los permisos y documentación respectiva, que le habilite para el ejercicio de dicha actividad económica, como es el presente caso, en el cual se aprecia una prestación de servicio de transporte sin contar con la debida autorización, por lo que se debe atribuir responsabilidad al recurrente en calidad de propietario del vehículo intervenido, conforme a los datos y conducta recabada en acta de control N° 00261-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, la cual cuenta con todos los requisitos que la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 "DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES" establece, por lo que resulta totalmente válida la misma frente a las declaraciones del recurrente.

Que, conforme lo exige el Principio de Legalidad, la DRTyC-Piura goza de la debida potestad sancionadora para la aplicación de consecuencias administrativas derivadas de las sanciones en las que incurren, específicamente las contempladas en el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, las mismas que son aplicadas previo procedimiento sancionador debidamente regulado, por lo que no existe transgresión alguna al Principio de legalidad que obligue a la autoridad segunda instancia a dejar sin efecto la sanción de multa impuesta. Asimismo, por el Principio de Legalidad se obliga a la autoridad administrativa a sancionar conforme a las infracciones y consecuencias establecidas en una norma legal, siendo en este caso el referido D.S N° 017-2009-MTC el cuerpo normativo que contempla las infracciones en las que incurren los transportistas y las personas dedicadas al servicio de transporte sin contar con la debida autorización; en tal sentido, se ha verificado a través del acta de control que el propietario de la unidad de placa de rodaje P1V-580 ha incurrido en la prestación de servicio de transporte de personas sin contar con autorización para ello, no acreditando medio probatorio alguno que desvirtúe la imputación.

Que, estando a que el acta de control está conforme a la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15, la misma se constituye como medio probatorio válido y suficiente según el Art. 121° del citado Reglamento, al establecer que "**Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...**", fundamentos por los cuales deviene en infundado el presente recurso de apelación.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **430**-2015/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

**09 NOV 2015**

La Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0722-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de julio de 2015, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ PRÁXEDES FERIA MADRID**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0722-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de julio de 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al señor **JOSÉ PRÁXEDES FERIA MADRID** en su domicilio ubicado en Prolongación Av. Guardia Civil Castilla Km. 4.1 carretera Castilla-Chulucanas (Villa California) frente a Universidad Alas Peruanas, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Infraestructura

  
Ing. Richard Rafael Lescano Alban  
GERENTE REGIONAL

